



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 035

SIGCMA

San Andrés, isla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-23-33-000-2013-00094-00
Demandante	María Elena Cerón y Otros
Demandado	Caprecom EPS y otros.
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “A” en sentencia del diecinueve de febrero de la presente anualidad mediante la cual resolvió el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el 18 de junio de 2018, modificando el sentido del fallo impugnado así:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del 18 de junio de 2018, la cual quedará así:

PRIMERO: Declárase patrimonial y solidariamente responsables al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a CAPRECOM IPS y a la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS, por los daños materiales, morales y a salud ocasionados a los demandantes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE solidariamente al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a CAPRECOM IPS y a la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS, al pago de perjuicios inmateriales a título de perjuicios morales discriminados de la siguiente manera:

<i>Liliana Martínez Cerón (Víctima directa)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Héctor Rafael Martínez (Padre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>María Helena Cerón Reyes (Madre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Ana María Martínez Cerón (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>

TERCERO: CONDÉNASE solidariamente al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a CAPRECOM IPS y a la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS y en favor de Liliana Martínez Cerón, al pago de perjuicios inmateriales a título de daño a la salud, suma equivalente a 400 SMLMV y a la financiación de la atención médica, psicológica psiquiátrica, insumos NO POS, o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole necesarios para su rehabilitación y mejoramiento de sus condiciones de vida.

CUARTO: CONDÉNASE solidariamente al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a CAPRECOM IPS y a la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS, al pago de perjuicios en favor de Liliana Martínez Cerón de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma de doscientos noventa y nueve millones ochocientos treinta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos M/Cte. (\$299'832.552).

QUINTO: CONDÉNASE solidariamente al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a CAPRECOM IPS y a la Cooperativa de Trabajo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 035

SIGCMA

Asociado COOPERAMOS, al pago de perjuicios en favor de María Helena Cerón Reyes de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado la suma de ciento dos millones ciento ochenta y nueve mil doscientos diecinueve pesos M/Cte. (\$102'189.219).

SEXTO: En el evento de que la condena aquí impuesta sea pagada total o parcialmente por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, éste tendrá derecho a perseguir el reembolso de lo así pagado hasta por el importe total a CAPRECOM IPS y a la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS.

SÉXTO: SEXTO: Las condenas impuestas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM – serán asumidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de CAPRECOM, en virtud de lo previsto en el artículo 35 del Decreto - Ley No. 254 de 2000 y en el artículo 2 del Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016.

SÉPTIMO: Negar las pretensiones contra la llamada en garantía Compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Condénese en costas al extremo pasivo del presente medio de control por la primera instancia. Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las sumas reconocidas en esta providencia.

DÉCIMO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de diez millones novecientos setenta y dos mil doscientos cuatro pesos (\$10'972.204)."

En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones a las que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado